

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 114

Resolución impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magic Trading, S. A.

Abogado: Lic. Ramón Osoria Fermín.

Intervinientes: Plaza del Líbano y Ritha Y. Howly.

Abogados: Lic. Ramón Ramírez Cordero y Dr. Ángel M. Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Magic Trading, S. A., representante de la marca de Búfalo David Bitton, compañía organizada según las leyes de Panamá, con domicilio social en el país en la avenida Rómulo Betancourt No. 1318 2do. piso de esta ciudad, representada por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Ramírez Cordero por sí y por el Dr. Ángel M. Cordero en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Plaza del Líbano y Ritha Y. Howly;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ramón Osoria Fermín a nombre y representación de Magic Trading, S. A., depositado el 23 de agosto del 2006, por ante la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de Rita Youssef Hawly de Sido y Plaza El Líbano, depositado el 24 de noviembre del 2006 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril del 2006 la razón social Magic Trading, S. A., en representación de la marca de fábrica Búfalo y Búfalo David Bitton presentó acusación y constitución en actor civil contra la Plaza El Líbano y Rita Hawly de Sido, por supuesta violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, el acta de allanamiento sin número de fecha 5 de mayo del 2006, instrumentada a las 11:17 minutos del día indicado por el Magistrado Manuel Guillermo Echevarría Mesa, Fiscal Adjunto de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra firmada y sellada por dicho ministerio público y con tres rúbricas no avaladas por nombres, en la cual se puede leer que en la >Plaza El Líbano=, fueron encontradas 24 camisas, un (1) polochers y diecinueve (19) faldas, todo de la marca Búfalo, la cual fue instrumentada por el Magistrado Fiscal nombrado, sin estar provisto de la correspondiente orden de allanamiento, que debió ser expedida por la Magistrado Juez de la Instrucción de San Juan; es decir, que el aludido representante del ministerio público penetró a la APlaza El Líbano@, y practicó una vista domiciliaria sin estar autorizado mediante orden de allanamiento expedida por el Juez competente, obviando la advertencia hecha mediante auto No. 458-2006, en el sentido de que se podía penetrar al local comercial El Líbano (Sic), luego de hacer las diligencias de lugar por ante el tribunal competente, ya que la ley se reputa conocida y todo representante del ministerio público, debe saber que para realizar un allanamiento o vista domiciliaria, debe proveerse de una orden de allanamiento, y máxime si se le hace la advertencia por escrito; **SEGUNDO:** Se ratifica, que la mercancía anteriormente descrita, en caso de no haberse entregado, debe entregarse a su legítimo propietario, cargando con dicha responsabilidad el representate del ministerio público o cualquier persona que la tenga en su poder; **TERCERO:** Por la aplicación del árbol envenenado, al declarar nula el acta de allanamiento a que se ha hecho referencia, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad y en tal virtud, se declara afectado de nulidad absoluta todo el proceso y extinguida la acción penal y se ordena el archivo definitivo del caso; **CUARTO:** Se declaran todas y cada una de las conclusiones formuladas por el abogado del querellante y actor civil, por improcedente, irrelevante y mal fundada, se condena al querellante y actor civil, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la defensa técnica de la imputada; **QUINTO:** Se fija para el día 14 de julio del año 2006 a las 9:00 horas de la mañana para la lectura integral de la presente decisión@; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el fallo ahora impugnado el 10 de agosto del 2006, y su dispositivo es el que sigue: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, actuando en nombre y representación de la razón social Magic Trading, S. A., representante de la fábrica Búfalo David Bitton, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, contra sentencia No. 00015-06, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena que esta resolución sea notificada a las partes@;

Considerando, que la recurrente Magic Trading, S. A., no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso de casación, pero en el desarrollo de su escrito, se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: AQue la Corte a-qua con la decisión de la Cámara Penal pone fin al proceso, toda vez que ordena el archivo definitivo del expediente,

ordena la devolución de la mercancía incautada y declara que en virtud de la única persecución, los imputados no procedían ser nueva vez perseguidos ni juzgados por este hecho; que el Juez de Primera Instancia es quien tiene que autorizar el auxilio judicial, como al efecto lo hizo, sin necesidad alguna de una orden del Juez de la Instrucción; ya que es el competente para conocer de los hechos punibles de acción privada; que el Convenio de París exige el embargo de las mercancías que lleven un distintivo de una marca registrada, lo que el Juez a-quo, al ordenar le sea entregada a la parte imputada, viola estos acuerdos, lo que además de ilogicidad es una mala aplicación de orden jurídico legal@;

Considerando, que al ponderar la Corte a-qua el referido recurso determinó que: Ael escrito contentivo del mismo no cumplió con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, puesto que, aunque en su encabezado menciona dos de los motivos establecidos en el artículo 417 de dicho Código, no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el primero de dicho artículo@;

Considerando, que de la lectura íntegra del recurso de apelación citado, se desprende que la recurrente expuso las irregularidades que a su entender contenía la sentencia de primer grado y que la hacían pasible de anulación, las cuales están enunciadas en la primera página de su recurso, al describir como: AMotivos: Falta; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Base legal: Arts. 59, 72, 73, 182, 305, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal@; por lo que la Corte a-qua al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa de la recurrente al no ponderar los alegatos propuestos, ya que en el desarrollo del referido escrito se puede apreciar en síntesis lo siguiente: Aque en los casos de acción privada no interviene el Juez de la Instrucción, ni el ministerio público, a no ser en el caso de este último sea para prestar el auxilio judicialY que el auto No. 458/2006 cumple con todos y cada uno de los requisitos para registrar y allanar un establecimientoY que al ordenar la devolución de la mercancía que llevan un distintivo de la marca registrada, viola el Acuerdo de París, lo que además de ilogicidad es una mala aplicación de orden jurídico legal. En virtud de los artículos 1, 59, 72, 73, 182, 305, 360 del Código Procesal Penal; así como 166, 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; 9, 10 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial@;

Considerando, que los alegatos planteados por la recurrente ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, son los mismos que fueron expuestos en la Corte a-qua, la cual, al no ponderar el referido escrito de apelación, no permite a esta Cámara Penal apreciar si la ley fue bien o mal aplicada; por lo que procede acoger de oficio una violación de índole constitucional, que se traduce en una violación al debido proceso de ley, y por ende, al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que el escrito de defensa, no fue depositado en el plazo de 5 días, luego de la notificación del recurso de casación, por ante la secretaría de la Corte a-qua, sino en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumple con la formalidad requerida por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Magic Trading, S. A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el escrito de defensa depositado por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de Rita Youssef Hawly de Sido y Plaza El Líbano; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do